

Zacatecas, Zacatecas, treinta de abril de dos mil veintiuno.

# **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas 2/2020, promovido por Celia Esqueda Hernández, en su carácter de cónyuge del desaparecido Antonio Zavala Dueñas; y,

## RESULTANDOS

PRIMERO: Promoción de la solicitud de declaración. Mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veinte, en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, Celia Esqueda Hernández, solicitó la declaración de ausencia de persona desaparecida, por lo que hace a Antonio Zavala Dueñas.

SEGUNDO. Trámite. Por razón de turno, tocó conocer del asunto a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, por lo que previa prevención, en auto de veinticinco de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite bajo el número de expediente 2/2020, y se requirieron informes a la Comisión Nacional de Búsqueda, Comisión Ejecutiva de Atención de Víctimas y al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Octava Investigadora, de la Unidad Especializada Investigación de **Delitos** en Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República.



Asimismo, en dicho proveído, se giró oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal, ambos con sede en el Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, a efecto de que informaran si en sus bases de datos contaban con información del desaparecido y de ser así, la allegaran a este órgano de control constitucional. Ello a efecto de estar en aptitud de determinar lo relativo a los beneficiarios de algún régimen de seguridad social.

De igual forma, se requirió al Titular o encargado de la Caja Popular Mexicana y Titular o encargado de Bancopel, ambos de esta ciudad de Zacatecas y de la sucursal de General Enrique Estrada, Zacatecas, a fin de que informaran si en sus archivos existía alguna cuenta o seguro de vida, la cantidad que amparaban y beneficiarios.

Posteriormente, mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veinte, esta Juez de Distrito determinó improcedente la medida solicitada respecto a que se otorgaran alimentos provisionales a favor de Celia Esqueda Hernández, como esposa del desaparecido, previstas en el artículo 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en virtud de que no demostró presuntivamente la necesidad de recibirlos y el derecho a recibir una pensión era materia de fondo.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el veintitrés y treinta de octubre, así como seis de noviembre, todos de dos mil veinte, se



publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los edictos ordenados con motivo de la tramitación del presente asunto, a fin de llamar a aquellas personas que tuvieran interés jurídico.

Asimismo, se difundieron los avisos respectivos, tanto en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Por su parte, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante comunicado recibido en este órgano constitucional el tres de marzo de dos mil veinte, informó que no había sido encontrado registro de juicio alguno en el que Antonio Zavala Dueñas hubiera sido parte.

En atención a lo expuesto, por auto de nueve de septiembre de dos mil veinte, se citó a las partes para oír resolución definitiva.

Importa destacar que, si bien el artículo 1o., fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas establece que la emisión de la resolución no podrá exceder del plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; en el particular, se precisa que de conformidad con los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 15/2020 y 18/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, este Juzgado de Distrito suspendió en su totalidad sus labores del dieciocho de marzo al treinta y



uno de julio de dos mil veinte; motivo por el cual se prolongó la tramitación del presente procedimiento.

### **CONSIDERANDOS**

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 53, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Competencia que se surte en el caso, además, porque de una interpretación sistemática de los artículos 1o., fracción I, y 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>1</sup>, se obtiene que el órgano jurisdiccional

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

<sup>&</sup>quot;Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

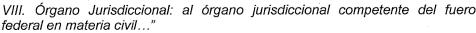


competente para conocer del procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, corresponde al órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil.

De manera que si en el particular el objetivo de Celia Esqueda Hernández, es que este Juzgado Federal haga la declaratoria especial de ausencia de Antonio Zavala Dueñas, pues afirmó que es cónyuge del desaparecido lo cual promovió conforme a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas, con la finalidad de que se reconozca especialmente la ausencia del referido, se establezca que su personalidad jurídica se encuentra vigente, se proteja su patrimonio y se designe a su esposa como representante legal del ausente.

Es de concluirse que este Juzgado de Distrito sí es competente para conocer y declarar, en su momento, la ausencia de Antonio Zavala Dueñas mediante el procedimiento especial, debido a que es competencia del fuero federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 3o., fracción VIII, de la legislación especial.

Competencia que se justifica, además, porque al haber señalado la promovente domicilio en la ciudad de Zacatecas, lugar donde este Juzgado ejerce jurisdicción, de suyo implica que también es competente por territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de





Personas, que dispone que para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, se impone analizar, previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía propuesta por la promovente, toda vez que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

De modo tal que, aun cuando exista un auto que admita la solicitud de validación en la vía propuesta por la parte solicitante, ello no implica que la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la resolución definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía.



Precisado lo anterior, este Juzgado Federal determina que la vía intentada es procedente, puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 1°., 5°., 7°. y 8°. de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de cualquier indicio, cuya ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Aunado a lo anterior el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida Antonio Zavala Dueñas, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de desaparición forzada de personas, existiendo al efecto la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-ZAC/0000417/2019, del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Octava Investigadora, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República.

De lo que se sigue que acorde con lo previsto por el artículo 8<sup>2</sup> de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la promovente Celia Esqueda Hernández, inició este

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Artículo 8. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, pasados más de tres meses desde que se presentó la denuncia de desaparición correspondiente.

**TERCERO.** Legitimación. En términos de lo establecido en los artículos 3o., fracción V y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>3</sup>, la declaración especial de ausencia, puede ser solicitada por los familiares de la persona desparecida, y se precisa, además, que dentro de aquellos se encuentra la cónyuge.

En ese sentido, la promovente Celia Esqueda Hernández está legitimada para instar el procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia respecto de Antonio Zavala Dueñas, al ser cónyuge de éste, lo que se acredita con el acta de matrimonio 00043, expedida por el Director del Registro Civil de Zacatecas, que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley especial, por disposición expresa de su numeral 2°.

CUARTO. Suplencia de la queja deficiente. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

<sup>(...,</sup> 

V. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes..."

<sup>&</sup>quot;Artículo 7. Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los Familiares..."



Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas se rigen por los principios de celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En congruencia con lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 4o., fracción VII, de la Ley Federal de Declaración Especial, esta autoridad jurisdiccional debe velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia, por tanto, en caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

QUINTO. Estudio de fondo del asunto. Así, una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, y que la vía intentada es la procedente, se entra al estudio de la solicitud plateada.

En ese sentido, cabe señalar que, del escrito de solicitud, se advierte que Celia Esqueda Hernández, acude ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su cónyuge Antonio Zavala Dueñas, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en las fracciones I, IV,



IX Y XIV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Por tanto, a fin de resolver la cuestión planteada, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, que establecen:

- "Artículo 10. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:
- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de a Persona Desaparecida;
- III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición:
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información:
- V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida:
- VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;
- IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y
- X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.
- Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado. [...].".
- "Artículo 14. El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento."

"Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional."

"Artículo 16. A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada."

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva

"Artículo 17. El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente."

"Artículo 18. Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto."

"Artículo 19. La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos



de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades."

"Artículo 20. La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita."

"Artículo 21. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de a Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;



PODER IUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley."

"Artículo 22. La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

"Artículo 29. Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares."

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

- 1) El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- 2) El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;



- 3) La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- 4) La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- 5) El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- 6) La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
- 7) Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- 8) Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;
- 9) Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,
- 10) Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.



Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Asimismo, que recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la persona desaparecida como a sus familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la



información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la



emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la persona desaparecida como a los familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el órgano jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus familiares.

Pues bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 10, 14, 15, y 16 de la especial), se analizan los requisitos legales previstos, como sigue:



Primer requisito. (El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales).

Este Juzgado Federal estima que el primer requisito se encuentra cabalmente cumplido, dado que obra en autos constancia del acta de matrimonio con número de folio 00043 (foja 10 de los autos), de la cual se desprende que la promovente Celia Esqueda Hernández, es cónyuge de Antonio Zavala Dueñas.

Segundo requisito. (El nombre, fecha nacimiento estado civil el de la Persona Desaparecida).

Por cuanto hace al segundo requisito, también se cumple, pues la promovente refirió como generales de la persona desaparecida, los siguientes:

"Antonio Zavala Dueñas nacido el día 19 de mayo de 1968, de ocupación Policía Municipal en Enrique Estrada, Zacatecas"

se corrobora con el atestado certificación de nacimiento del desaparecido (foja 11), así como con la constancia del acta de matrimonio de referencia (foja 10).

Tercer requisito. (La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición).

Este requisito también se actualiza, pues la parte promovente Celia Esqueda Hernández —como cónyuge del desaparecido—, acreditó la existencia de la denuncia que interpuso ante la autoridad investigadora correspondiente el treinta y uno de julio de dos mil 18



diecinueve, lo que se corroboró con la copia certificada de la misma anexada a su demanda (fojas 7 a 9) así como con las copias certificadas de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-ZAC/0000417/2019, remitida por el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Octava Investigadora, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República.

Luego, como hechos de la desaparición, la promovente narró lo siguiente.

"... que en fecha 18 de junio de 2017 desapareció Antonio Zavala Dueñas, en las inmediaciones del municipio de Enrique Estrada, Zacatecas, mientras se encontraba cubriendo turno como Policía Municipal, sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero..."

Consecuentemente, este Juzgado de Distrito determina que sí se actualiza el requisito en estudio.

Cuarto requisito. (La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información).

Este requisito se encuentra cumplido, de lo narrado por la parte promovente Celia Esqueda Hernández —como cónyuge del desaparecido—, y del contenido del acta de comparecencia de la misma, se obtiene que el dieciocho de junio de dos mil diecisiete, Antonio Zavala Dueñas desapareció en las inmediaciones del municipio de Enrique Estrada, Zacatecas, mientras se encontraba cubriendo turno



como Policía Municipal, sin que desde esa fecha hayan tenido más noticias del desaparecido.

Quinto requisito. (El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida).

Este requisito fue igualmente cumplido, toda vez que la parte promovente Celia Esqueda Hernández, refirió el nombre y edad de los familiares que tienen una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con el desaparecido, al efecto manifestó:

"Celia Esqueda Hernández, esposa de Antonio Zavala Dueñas y mis hijos Nancy Janeth Zavala Esqueda de 31 años de edad, Celia Zavala Esqueda, de 27 años de edad, Diana Laura Zavala Esqueda de 25 años de edad, Manuel Antonio Zavala Esqueda de 22 años de edad, y Yajaira Lizbeth Zavala Esqueda, de 18 años de edad, todos y cada uno de ellos cuentan con Registro Nacional de Víctimas RENAVI expedido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Gobierno de México"

Datos que se corroboran con el atestado de certificación de nacimiento del desaparecido, con el acta de matrimonio de folio 00043 y con las diversas actas de nacimiento, visibles de fojas 10 a 17 de los autos.

Sexto requisito. (La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida).

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra cumplido, pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido Antonio Zavala Dueñas, la promovente manifestó que



era Policía Municipal de Enrique Estrada, Zacatecas, con número de seguro social 3487-68-1108-3.

Al efecto, se destaca que de los informes rendidos por el Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, ambos del Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, se obtiene que efectivamente Antonio Zavala Dueñas laboró para el Ayuntamiento de ese municipio como Oficial de Seguridad Pública percibiendo un sueldo base de \$2,865.00 (dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos 00/100) quincenales, además de contar con las prestaciones económicas establecidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; asimismo que el día dieciséis de marzo de dos mil diecinueve la persona ausente fue dada de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de evitar posibles observaciones de la Auditoria Superior del Estado de Zacatecas, en virtud de que ya no se encontraba en nómina, y se tenía como beneficiaria a la señora Celia Esqueda Hernández (fojas 61 a 67).

Por su parte, el Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 68), informó que Antonio Zavala Dueñas, con número de afiliación 34 87 68 11 08-3, se encontraban dado de baja a partir del dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, que su último empleo registrado fue por parte del Municipio General Enrique Estrada, Zacatecas a partir del veinticinco de junio de dos mil siete al dieciséis de marzo de dos mil diecinueve y el salario base de cotización al momento de la baja era de \$229.35 (doscientos veintinueve pesos 35/100 moneda nacional)



**Séptimo requisito.** (Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos).

Al respecto, este requisito se encuentra colmado, pues la parte promovente precisó, que conocía la existencia de una cuenta de ahorros a nombre de Antonio Zavala Dueñas en la Caja Popular Mexicana, así como un seguro de vida en Bancoppel, por lo cual se requirió al Titular de dichas empresas de esta ciudad y del municipio de Genera Enrique Estrada a efecto de que informaran si existía cuenta de ahorros y seguro de vida a nombre de Antonio Zavala Dueñas, las cantidades que amparaban así como si existían beneficiarios.

Sin embargo, al rendir los informes requeridos, por oficios de dieciocho de marzo de dos mil veinte y doce de abril de dos mil veintiuno, el apoderado legal de Caja Popular Mexicana, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, Zacatecas, Zacatecas, así como por su conducto la sucursal del Municipio de Enrique Estrada, Zacatecas, informó que en el sistema interno de su representada únicamente se localizó un registro de la persona desaparecida, como aval del crédito 52912118, otorgado en fecha siete de julio de dos mil seis, respecto de Araceli Zavala Dueñas, no obstante que Antonio Zavala Dueñas no fue el socio de la institución, motivo por el cual tampoco tenía cuentas de ahorro o inversión en la misma (foja 118 y 223).

Por su parte, por auto de ocho de febrero de dos mil veintiuno, se determinó que el juicio seguiría sin tomar en cuenta el informe requerido al "Titular o



Encargado de Bancoppel de la sucursal de General Enrique Estrada, Zacatecas", dado su inexistencia, por lo que se suspendía toda comunicación con ella (fojas 204 a 206).

Asimismo, por oficio 6405/2021 recibido el veintidos de abril de dos mil veintiuno el representante de BANCOPPEL, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple en Zacatecas, informó que del resultado de una búsqueda minuciosa en su base de datos no se encontró registro de cuenta a nombre de Antonio Zavala Dueñas (foja 268).

Octavo requisito. (Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de la ley especial).

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la promovente manifestó que los efectos que pretende con su solicitud, son los siguientes:

- "1. Se reconozca especialmente la ausencia de Antonio Zavala Dueñas, desde el dieciocho de junio de dos mil diecisiete.
- 2. Se establezca que la personalidad jurídica el antes mencionado, se encuentra vigente hasta en tanto se logre dar con su paradero, así como la más amplia protección a todas aquellas personas que conforman su núcleo familiar.
- 3. Se proteja el patrimonio de la persona especialmente ausente.
- 4. Se otorguen facultades para ejercer actos de administración y dominio en favor de Celia Esqueda Hernández.
- 5. Todas aquellas que considere su Señoría a efecto de tutelar los derechos humanos de las víctimas indirectas en términos de la Ley de la materia."

Efectos que se encuentran previstos en el artículo 21, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.



Noveno requisito. (Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida).

Este requisito se estima que se encuentra colmado, pues la promovente anexó el acta de certificación de nacimiento 973 y número de folio 3349217, a nombre de Antonio Zavala Dueñas, de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, expedida por la Dirección del Registro Civil del Estado de Zacatecas (foja 11 de autos), así como el original de la cartilla nacional de salud a nombre de Antonio Zavala Dueñas, con número de clave única de registro de población ZADA680519HZVXN03, con domicilio privada del Nogal, Edificio 602, interior H, Colonia El Olivar en Fresnillo, Zacatecas, de la cual se observa su fotografía (foja 18).

Asimismo, en atención al requerimiento hecho por auto de veintisiete de octubre de dos mil veinte, exhibió constancia de reporte de búsqueda de la que obtiene que Antonio Zavala Dueñas tiene cincuenta y dos años de edad, de complexión robusta, de tez moreno claro, cara cuadrada, bigote y cejas abundantes.

**Décimo requisito.** (Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia).

Al respecto, tal requisito se encuentra cumplido, dado que de autos se desprende que en el auto admisorio del presente procedimiento se requirió a la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión



Ejecutiva de Atención de Víctimas y al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Octava Investigadora, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República, entre otros, a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre Antonio Zavala Dueñas.

Ahora bien, de los requerimientos hechos a las diversas dependencias antes descritas, se obtuvieron las siguientes documentales copias de las constancias que integran la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UN Al-ZAC/0000417/2019, del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Octava Investigadora, de la Unidad Especializada en Investigación de **Delitos** Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República (tomos I, II y III); copia certificada de diversos oficios de distintas áreas administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención de Víctimas, de las que se advierte que Antonio Zavala Dueñas se encuentra inscrito en el Registro Federal de Victimas así como Celia Esqueda Hernández y su núcleo familiar, así como copia certificada del expediente CEAV/25.5/0093/2019, aperturado a nombre de la promovente (fojas 79 a 108 de autos).

Asimismo, mediante oficio recibido el veintitrés de octubre de dos mil veinte, la Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda informó que dentro del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no localizadas, contaba con un registro de Antonio Zavala Dueñas, el

cual generó el folio único de búsqueda 1DD284FC3-ECAC-4165-99B0-886C121C93D9 (fojas 159 a 167).

Documentales que adminiculadas entre sí, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2°.

Además, tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, las mismas corroboran lo expuesto con anterioridad, pues permiten a esta autoridad establecer que en la especie se encuentra acreditada la existencia de una investigación iniciada por la presunta comisión del delito de desaparición forzada de personas, en agravio de Antonio Zavala Dueñas, cuyo estado procesal actual es la fase de investigación inicial, sin que de la misma se adviertan indicios o presunción de que esa persona haya muerto, así tampoco hubo durante la tramitación de este asunto, noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada.

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente:

De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene que mediante oficio DGADOF/DE/SP/458/2020



de diecinueve de octubre de dos mil veinte (foja 174), el Subdirector de Producción del Diario Oficial de la Federación informó que programó la publicación de los edictos en la página electrónica de ese medio de difusión los días veintitrés y treinta de octubre, así como seis de noviembre, todos de dos mil veinte; lo cual se corrobora con la impresión de las publicaciones referidas obrantes a fojas 200 a 202.

Mientras que mediante oficio recibido el veintitrés de octubre de dos mil veinte, la Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas de la Secretaría de Gobernación, informó a este Juzgado Federal que se publicaron los edictos ordenados para el llamamiento a juicio a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida Antonio Zavala Dueñas (fojas 159 a 167); publicación que se corrobora al consultar la dirección electrónica http://suiti.segob.gob.mx/edictos, que resulta un hecho notorio para esta Juez en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es aplicable la jurisprudencia en materia común XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, registro 168124, de rubro y texto:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS **OFICIALES** QUE LOS ÓRGANOS DE UTILIZAN PARA **PONER** DISPOSICIÓN PÚBLICO, **ENTRE OTROS** SERVICIOS, DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS



EXPEDIENTES Y. POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se declara procedente el presente procedimiento sobre declaración especial de ausencia promovido por Celia Esqueda Hernández, en su carácter de cónyuge del desaparecido Antonio Zavala Dueñas.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley de la materia, <u>SE DECLARA LA AUSENCIA DE Antonio Zavala Dueñas</u>, como persona desaparecida.

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.<sup>4</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares. La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.".



Se estipula que, en términos del diverso numeral 30 del ordenamiento en cita<sup>5</sup>, si Antonio Zavala Dueñas fuera localizado con vida o se acreditara que sigue con vida, y existieran indicios de que él deliberadamente hizo creer su desaparición para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Por último, de conformidad con el diverso artículo 32 de la ley de la materia<sup>6</sup>, se precisa que la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

# SEXTO. Efectos de la declaración de ausencia.

En atención a lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, esta Juzgadora Federal procede a determinar los efectos y las medidas

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Artículo 32. La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada."



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Artículo 30. Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición"

definitivas, a efecto de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y sus familiares.

Al efecto, cabe precisar que la solicitante Celia Esqueda Hernández, peticionó los efectos siguientes:

- "1. Se reconozca especialmente la ausencia de Antonio Zavala Dueñas, desde el dieciocho de junio de dos mil diecisiete.
- 2. Se establezca que la personalidad jurídica el antes mencionado, se encuentra vigente hasta en tanto se logre dar con su paradero, así como la más amplia protección a todas aquellas personas que conforman su núcleo familiar.
- 3. Se proteja el patrimonio de la persona especialmente ausente.
- 4. Se otorguen facultades para ejercer actos de administración y dominio en favor de Celia Esqueda Hernández.
- 5. Todas aquellas que considere su Señoría a efecto de tutelar los derechos humanos de las víctimas indirectas en términos de la Ley de la materia."

No obstante, como se consideró previamente, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de la queja de la peticionaria de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas: consecuencia, se procede al análisis de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley federal especial invocada.

1. FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA].



En términos del numeral 21, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>7</sup>, se declara la ausencia de Antonio Zavala Dueñas, a partir del dieciocho de iunio de dos mil diecisiete, fecha en la que se refirió en la denuncia presentada ante la Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Octava de la Unidad Especializada Investigadora, Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República.

2. FRACCIONES II Y HI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA (PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, Y PROTECCIÓN DERECHOS Y BIENES DE MENORES DE EDAD].

este apartado no se hará pronunciamiento respecto de los derechos de guardia y custodia de los hijos de Antonio Zavala Dueñas, en virtud a que Nancy Janeth Zavala Esqueda de 31 años⊬de edad, Celia Zavala Esqueda, de 27 años de edad, Diana Laura Zavala Esqueda de 25 años de edad, Manuel Antonio Zavala Esqueda de 22 años de edad, y Yajaira Lizbeth Zavala Esqueda, de 18 años de edad; por tanto, a la fecha de presentación de la denuncia todos los nombrados ya contaban con mayoría de edad, situación que se advierte de sus actas de nacimiento visibles de fojas 12 a 17 de los autos.

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte...'



<sup>7 &</sup>quot;Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

3. FRACCIÓN IV Y V DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA Y DETERMINACIÓN DE LA FORMA Y PLAZOS PARA ACCEDER MEDIANTE CONTROL JUDICIAL AL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA].

Ahora bien, respecto al patrimonio de Antonio Zavala Dueñas, debe precisarse que por auto de veintiuno de enero de dos mil veinte se requirió a Celia Esqueda Hernández, para que manifestara si el patrimonio del ausente Antonio Zavala Dueñas, que quería que fuera protegido era únicamente la cuenta de ahorros y el seguro de vida que señalaba, o bien si había otros bienes, además debía manifestar si conocía el lugar o sucursales donde fue aperturada la cuenta y seguro de vida que señala, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir con la prevención dentro de dicho lapso, sería admitida la misma y se entendería que los bienes o derechos de la persona desaparecida que desea sean protegidos o ejercidos, sólo era la cuenta de ahorros a nombre de Antonio Zavala Dueñas en la Caja Popular Mexicana, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, así como un seguro de Vida en BANCOPPEL, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple en Zacatecas.

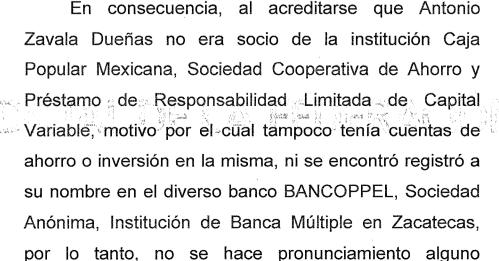
Luego, por auto de veinticinco de febrero de dos mil veinte, en virtud a que la promovente no había dado cumplimiento con la prevención realizada se admitió a trámite las diligencias de jurisdicción voluntaria solo con lo manifestado en su demanda.





Luego, como quedó asentado anteriormente, por oficios de dieciocho de marzo de dos mil veinte y doce de abril de dos mil veintiuno, el apoderado legal de Caja Popular Mexicana, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, Zacatecas, Zacatecas, así como por su conducto la sucursal del Municipio de Enrique Estrada, Zacatecas, informó que en el sistema interno de su representada únicamente se localizó un registro de la persona desaparecida, como aval del crédito 52912118, otorgado en fecha siete de julio de dos mil seis, respecto de Araceli Zavala Dueñas no obstante que Antonio Zavala Dueñas no fue el socio de la institución, motivo por el cual tampoco tenía cuentas de ahorro o inversión en la misma.

Asimismo, por oficio 6405/2021 recibido veintidos de abril de dos mil veintiuno, el representante de BANCOPPEL Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple en Zacatecas, informó que del resultado de una búsqueda minuciosa en su base de datos no se encontró registro de cuenta a nombre de Antonio Zavala Dueñas.



respecto a los rubros indicados.



4. FRACCIONES VI Y XI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [CONTINUACIÓN DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE PERCIBÍA LA PERSONA DESAPARECIDA].

La citadas porciones normativas disponen que se debe permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen; asimismo, la protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

Luego, con fundamento en el artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la declaración especial de ausencia que ahora se decreta, protege los derechos laborales que en su caso tuviera el ausente al momento de su desaparición en los siguientes términos:

- I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;
- II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;



III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y;

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del aludido artículo 26 de la legislación de la materia, se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida.

Por lo que hace a las fracciones III y IV del citado precepto legal, la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo, señala que, a las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable.

Al efecto, se destaca que, de los informes rendidos por el Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública del Municipio General Enrique Estrada, así como del Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que Antonio Zavala Dueñas laboró para el ayuntamiento de ese municipio como Oficial de Seguridad Pública, con sueldo



base de \$2,865.00 (dos mil ochocientos sesenta y cinco peso 00/100 m.n), quincenales, además de contar con las prestaciones económicas establecidas en la Ley del Servicio Civil de Zacatecas, asimismo que tiene el número de afiliación 34 87 68 1108-3, quien se dio de baja de dicho instituto desde el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve. а fin de evitar observaciones de la Auditoria Superior del Estado de Zacatecas, en virtud de que ya no se encontraba en nómina; además que se tenía considerada como beneficiaria a la señora Celia Esqueda Hernández.

Por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21, fracción XIV de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, esta juzgadora, estima procedente, requerir al Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, ambos del Municipio General Enrique Estrada, Zacatecas, para que, una vez que quede firme la presente resolución, en el término de tres días acrediten cumplir con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, esto es:

- 1. Se tenga a Antonio Zavala Dueñas en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que fuera localizado con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;
- 2. Si es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;



- 3. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y;
- 4. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

Asimismo, toda vez que se acreditó que a la fecha de la desaparición de la persona ausente, estaba laboran como Oficial de Seguridad Pública del Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social con número de afiliación 34 87 68 1108-3 además que se tiene considerada en dicho instituto como beneficiaria a la señora Celia Esqueda Hernández, por tanto, de conformidad con la fracción III del artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, requiérase al Instituto Mexicano del Seguro Social para que suna vez que quede firme la presente resolución, en el término de tres días, informe el cumplimiento a este jurisdiccional, de lo siguiente:

- 1. Deberá reconocer los derechos y beneficios de seguridad social que establece el orden jurídico aplicable a la persona que se tiene como beneficiaria de la persona ausente Antonio Zavala Dueñas, esto es a su esposa Celia Esqueda Hernández.
- 2. De manera precisa y detallada, señale cuales son los requisitos que debe cumplir Celia Esqueda Hernández, cónyuge del ausente, así como los trámites que debe realizar para poder acceder a ellos.



 Asimismo, informe el plazo con que cuenta dicha beneficiaria para poder realizar los trámites respectivos.

Se precisa que la presente resolución no tiene como finalidad la creación de nuevos derechos, sino reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida. Así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

5. FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY MATERIA. **ISUSPENSIÓN** DE LA **PROVISIONAL** DE. **PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES** 0 **ADMINISTRATIVOS** CONTRA DE LA PERSONA DESAPARECIDA, E INEXIGIBILIDAD O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES A CARGO DE LA PERSONA DESAPARECIDA].

Resulta innecesario ordenar la suspensión provisional de los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, en virtud que de las constancias recabadas no se obtiene la existencia de algún juicio o procedimiento seguido en contra de los derechos o bienes de Antonio Zavala Dueñas.

Similar consideración se surte respecto de la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de Antonio Zavala Dueñas, puesto que no obra dato alguno que revele la existencia de alguna obligación o responsabilidad a su cargo, ni alguna derivada de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.



Esto último se indica tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el ordinal 27 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

# 6. FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL].

En términos de la invocada porción normativa y del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se nombra a Celia Esqueda Hernández como representante legal de Antonio Zavala Dueñas, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

Lo expuesto en virtud de que la solicitante lo peticionó expresamente, sin que este órgano jurisdiccional advierta que se encuentre jurídicamente impedida para ello, o en la tramitación del presente procedimiento alguna persona hubiere manifestado su oposición al respecto.

Se precisa que como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23. Además, conforme a lo establecido en el diverso 24, en dicho encargo, deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal.



En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.
- c) Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En consecuencia, una vez que quede firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia de la juez, en la que la representante legal designada deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida Antonio Zavala Dueñas.

#### 7. FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE MATERIA. **[ASEGURAMIENTO** JURÍDICA PERSONALIDAD DE **PERSONA** DESAPARECIDA].

En el entendido de que la presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de Antonio Zavala Dueñas.

En consecuencia, será por conducto de la nombrada representante legal que Antonio Zavala Dueñas —persona desaparecida— continuará con personalidad jurídica. Entendiendose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

8. FRACCIÓN XII Y XIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [DISOLUCIÓN SOCIEDAD CONYUGAL Y / DEL MATRIMONIAL].

En términos de la fracción XII del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se decreta la disolución de la sociedad legal, régimen matrimonial en el que Antonio Zavala Dueñas y la solicitante contrajeron matrimonio, según-se obtiene del acta-de matrimonio que acompañó al presente procedimiento.

Por otro lado, no se decreta la disolución del vínculo matrimonial en virtud que no hubo petición expresa de la persona cónyuge presente; por tanto,

queda en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia.

SÉPTIMO. Certificación. Como lo establece el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se instruye a la Secretaria encargada del presente asunto que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

OCTAVO. Publicación. Con apoyo en el precepto invocado en el apartado que antecede, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que adquiera firmeza, se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Por tanto, en su oportunidad, gírense los oficios correspondientes a fin de que se efectúe la difusión tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se concluye con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO**. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del



mismo nombre, es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia, promovido por **Celia Esqueda Hernández**, en su carácter de cónyuge del desaparecido Antonio Zavala Dueñas.

SEGUNDO. Es procedente la solicitud declaración especial de ausencia para personas Celia Esqueda desaparecidas presentada por Hernández, en su carácter de scónyuge desaparecido Antonio Zavala Dueñas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando de la presente resolución.

TERCERO. Atento lo anterior, se declara legalmente la ausencia de Antonio Zavala. Dueñas, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emítase por parte de la Secretaría, la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, como se expuso en los considerandos octavo y noveno.

## Notifiquese personalmente.

Así lo resolvió y firma la licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el

Estado de Zacatecas, asistida de la licenciada Verónica



Yáñez Herrera, secretaria con quien actúa y da fe, hasta hoy, treinta de abril de dos mil veintiuno, fecha en que lo permitieron las labores de este juzgado. **Doy fe** 

VYH

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE (Se anexan evidencias criptográficas)



# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

|  |  | aligni.  | FIRMANTE   |             |      |             |  |  |
|--|--|--|--|-------------|------|-------------|--|--|
| Nombre:                                | MARÍA CITLALLIC  | VIZCAYA ZAN  | IUDIO  | Validez:    | BIEN | Vigente     |  |  |
|  |  |  | FIRMA  |             |      |             |  |  |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.6  | 6.00.00.00.00.   | 00.00.00.00.00.00.01.67.cc   | Revocación: | Bien | No revocado |  |  |
| Fecha:<br>(UTC/ CDMX)                  | 01/05/21 00:22:53 -  | 30/04/21 19:22   | 2:53   | Status:     | Bien | Valida      |  |  |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |  |  |             |      | •           |  |  |
| Cadena<br>de firma:                    | 97 19 bd 51 10 93 2d 89 9d c8 f2 dd b7 91 16 35 ab d0 7e 76 39 8a e1 64 6c 92 64 b9 ec 31 eb 21 dc a3 02 72 f9 20 43 1e b9 e1 6f 87 dc 40 7a 2f 82 ee 6b 26 eb 80 27 f1 e1 b2 bb 35 08 bd e5 62 4d c7 79 41 36 ef 9f 0d df 39 56 04 43 35 65 e1 41 7c ad d8 4b 2f db ef b8 07 21 67 54 0b e3 0e 5b c1 26 be b6 c3 5d 02 13 5a b0 39 a4 5f 19 c1 18 f8 35 b5 83 4d 65 8a 45 4b 3b c0 6f b9 9a ba 9c 71 f5 a5 e9 bc 7e 25 99 1c 38 01 a6 bb 57 87 28 50 46 a0 36 65 94 a8 a8 6f c3 52 1b 2f d4 89 0d b3 02 33 4e 46 08 8b d0 ce 40 ca d4 57 81 7c b5 31 f4 39 b3 69 fa eb de b0 95 46 34 86 39 e4 b4 cc a4 14 e5 6a 1e 40 79 87 79 27 ec 62 a8 d7 8b b4 b7 3b 56 f1 16 b6 c6 29 de c4 52 40 4b d3 e5 cb 74 a9 21 03 c0 c8 b0 7d fd 8a 35 bd 56 a0 56 cd 8a 1a 03 b |  |  |             |      |             |  |  |
|  |  |  | OCSP   |             |      |             |  |  |
| Fecha: (UTC / CDN                      | Fecha: (UTC / CDMX) 01/05/21 00:   |  | 0:22:53 - 30/04/21 19:22:53  |             |      |             |  |  |
| Nombre del respondedor: OCSP ACI d     |  | del Consejo de la Judicatura Federal                         |  |             |      |             |  |  |
| Emisor del respondedor: Autoridad Co   |  | ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |  |             |      |             |  |  |
| <b>Número de serie:</b> 70.6a.66.20.   |  | 0.63.6a,66.00,00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00            |  |             |      |             |  |  |
|  |  |  | TSP  |             |      |             |  |  |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    |  | 01/05/21 00:22:53 - 30/04/21 19:22:53                        |  |             |      |             |  |  |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: |  |  | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |             |      |             |  |  |
| Emisor del certificado TSP:            |  |  | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal    |             |      |             |  |  |
| Identificador de la respuesta TSP:     |  |  | 49037773   |             |      |             |  |  |
| D-4                                    | Datos estampillados:   |  | NJn+yYariGUU8w/Q1ieUZCIEqx8=   |             |      |             |  |  |



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 9925619\_0396000026353929022.p7m Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal Firmante(s): 2

|  |  |                                      |  | Communication of the same of t |      | Charles and Charle |  |  |
|--|--|--------------------------------------|--|--|------|--|--|--|
|  |  |                                      | FIRMANTE   |  |      |  |  |  |
| Nombre:                                | VERONICA YAÑE  | Z HERRERA                            | of the said of the | Validez:   | BIEN | Vigente  |  |  |
|  |  |                                      | FIRMA  |  |      |  |  |  |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.   | 66.00.00.00.00.0                     | 0.00.00.00.00.00.01.7a.f1  | Revocación:  | Bien | No revocado  |  |  |
| Fecha:<br>(UTC/ CDMX)                  | 01/05/21 00:18:51  | - 30/04/21 19:18                     | :51  | Status:  | Bien | Valida   |  |  |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |                                      |  |  |      |  |  |  |
| Cadena<br>de firma:                    | 34 30 18 87 3b d2 b8 26 92 c2 c5 25 58 65 a b2 e7 5a c6 c7 b7 05 88 5b 83 03 81 ef ae 31 1d 28 fc 37 70 46 37 ef 49 7d 3a 4f 1c 5b 97 c6 f6 5f 32 e0 7e 58 87 45 ae 3b 48 8a 0f ef bf 0d 44 c4 b7 06 55 4d aa 07 zb 83 2b dd 76 5b be fc a8 05 3b 20 07 4b 48 71 3f b3 ed 8e 4b 32 64 b6 0b b7 64 7f 4d b8 fa 05 94 f6 8c 1e d7 74 f5 13 00 9a 98 df c0 dd 70 0b 41 05 61 55 fc 14 b3 0d f7 97 ab 5a 9f 4f d8 15 2b 85 92 ec da 06 8d 87 bb 8f 1b b3 0d 43 3d 66 04 78 18 62 7e f5 dc 6f 9d d2 2b b6 3c 83 33 45 bb 33 3a 51 f8 ad 02 46 6e f5 33 d1 07 33 93 a3 21 61 fb 1a f1 f3 49 b5 0a 14 50 5d 70 a8 65 ff 9f 57 67 af d4 02 32 e6 21 35 b7 09 17 22 9e 91 e2 73 74 b1 bf 0b 26 19 8b d3 ac 9e 1e 0c cc d7 ee be 4d 19 9c bb c9 8a ad 19 62 e8 66 cd a2 83 35 33 46 62 b2 aa d9 6f 81 24 |                                      |  |  |      |  |  |  |
|  |  |                                      | OCSP   |  |      |  |  |  |
| Fecha: (UTC / CDMX) 01/05/21 00:       |  | :18:51 - 30/04/21 19:18:51           |  |  |      |  |  |  |
| Nombre del respondedor: OCSP ACI d     |  | del Consejo de la Judicatura Federal |  |  |      |  |  |  |
| Emisor del respondedor: Autoridad      |  | Autoridad Ce                         | Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |  |      |  |  |  |
| Número de ser                          | ie:  | 70.6a.66.20.                         | 63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.  | 00.00.00.00.02   |      |  |  |  |
|  |  |                                      | TSP  |  |      |  |  |  |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    |  |                                      | 01/05/21 00:18:52 - 30/04/21 19:18:52  |  |      |  |  |  |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: |  |                                      | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |  |      |  |  |  |
| Emisor del certificado TSP:            |  |                                      | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |  |      |  |  |  |
| Identificador de la respuesta TSP:     |  |                                      | 49036878   |  |      |  |  |  |
| Datos estampillados:                   |  |                                      | IV/yya9UtBfhKBVI24nq+7RuqLg=   |  |      |  |  |  |

#### CERTIFICACIÓN.

En Zacatecas, Zacatecas, el dos de julio de dos mil veintiuno, la licenciada Verónica Araceli Loera Raudales, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, hace constar y **CERTIFICA**: que las presentes copias fotostáticas, fueron fielmente sacadas de la sentencia dictada en el Procedimiento Especial de Declaración de Ausencia **2/2020-II**, promovido por Cecilia Esqueda Hernández, quien solicitó se declarará la ausencia de su esposo Antonio Zavala Dueñas; lo que asienta para constancia y efectos legales a que haya lugar. **Doy fe.** 

VERÓNICA ARACELI LOERA RAUDALES